



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-75/2024

**ACTOR: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
CHIAPAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE
JESÚS SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de junio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas**¹ por medio de Alfonso Mancilla Juan, en su calidad de representante propietario ante el comité municipal electoral de Huehuetán, Chiapas, contra la resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el recurso de apelación TEECH/RAP/088/2024, la cual confirmó el acuerdo IEPC.SE.DEAP.1146.2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³, mediante el cual

¹ En adelante se le podrá citar por sus siglas RSP.

² En adelante se le podrá denominar como autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEECH.

³ En adelante, se podrá citar como Consejo General, o como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEPC.

informó que el plazo para realizar sustituciones por renuncia de candidato había precluido.

Í N D I C E

| | |
|-------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 6 |
| b. Justificación..... | 6 |
| b. Caso en concreto..... | 11 |
| C. Conclusión. | 15 |
| RESUELVE..... | 15 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2024, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en Chiapas.

2. **Ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo.

3. **Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno al veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en el acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

4. **Resoluciones a las solicitudes de registro de candidaturas.** El catorce de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de Chiapas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

5. **Presentación de renuncia voluntaria al cargo de la tercera regiduría propietaria al ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas.** El once de mayo, Pedro Agustín Reyes por su propio derecho y en su carácter de

aspirante a la candidatura para ocupar el cargo de tercer regidor propietario al ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, ratificó su escrito de renuncia virtual ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

6. Oficio de respuesta a la solicitud de sustitución por renuncia. El veintiuno de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través de su directora ejecutiva, dio respuesta al oficio JUR/003/2024, recibido en esa misma fecha, en el que se le informó que el plazo para sustituir al candidato propietario a la tercera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas había precluido.

7. Recurso local TEECH/RAP/088/2024. El veinticuatro de mayo, el actor interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable, contra el oficio referido en el punto anterior.

8. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo, el TEECH determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios expuestos por el actor en su demanda primigenia eran infundados.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El cuatro de junio, el partido actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El diez de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-75/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEECH, relacionada con el registro para ocupar el cargo de tercer regidor propietario al ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, ya que

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

el acto que el promovente pretende impugnar se ha **consumado de modo irreparable**.

b. Justificación

b.1. Marco normativo

14. El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios dispone que la promoción de los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

15. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, establece que se desechara de plano la demanda cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

16. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal se establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

17. Pero también dispone que las impugnaciones procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, así como sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.



18. De tal manera, el precepto constitucional prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.⁸

19. Una de esas condiciones se refiere a la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio que debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

20. De esta forma, el requisito en estudio –consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales– se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

21. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, las y los justiciables tienen la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclaman, pero cuando esa posibilidad no existe (porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización) el medio de impugnación es improcedente.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

22. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados imposibiliten resarcir a la parte promovente en el goce del derecho que considere vulnerado.

23. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,⁹ el proceso electoral local se compone de las etapas siguientes:

- I. La etapa de **preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y **concluye al iniciarse la jornada electoral**.
- II. La etapa de la **jornada electoral** inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.
- III. La etapa de **cómputo y resultados de las elecciones** inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y Municipales y concluye con los cómputos y publicación de los resultados finales de las elecciones respectivas por parte de los órganos del Instituto de Elecciones.
- IV. La etapa de **declaratoria de validez** inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones realizadas.

24. En esa lógica, de acuerdo con el artículo 153 de la referida Ley, el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular y la sustitución de éstas forman parte de la etapa **de preparación de la elección** y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales resulta

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como LIPECH.



irreparable la violación que en su caso se hubiere cometido en el mencionado procedimiento.

25. De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones se deban sustanciar y resolver previamente a que se haya clausurado la etapa respectiva, a efecto de que la reparación se produzca en la fase en que la violación acaeció; de otra manera, si aquélla ya concluyó, no es jurídicamente factible regresar a la misma.

26. Ello porque no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

27. Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a las y los participantes en los mismos, ya que –al concluir la etapa de preparación de la elección– los actos y resoluciones ocurridas durante ésta, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

28. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/99, de rubro “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”,¹⁰ en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

b. Caso en concreto

29. En la especie, se surte la causal de improcedencia antes referida al encontrarse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

30. Lo anterior, debido a que la pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo del Instituto Electoral local IEPC.SE.DEAP.1146.2024, en lo relativo a la aprobación del registro de una candidatura a la tercera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, por considerar que se violentó su derecho a participar bajo los principios de equidad y debida representación y así contara con las mismas oportunidades de participar en las elecciones celebradas el pasado dos de junio.

31. Al efecto, el partido actor señala que el Tribunal responsable violó el principio de debido proceso, así como el de garantía de legalidad, ya que, a pesar de que requirió al Instituto local para que remitiera la circular IEPC.SE.129.2024, por la cual se hacía del conocimiento a los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2024, el cambio de fecha para el registro de candidaturas. En la cual no obra sello, firma ni nombre de la persona que haya recibido la notificación de esta ni tampoco la fecha y hora en que se haya hecho del conocimiento del Partido político actor, es que considera que no cuenta con los elementos necesarios que revista de legal la referida circular.

32. En ese tenor, considera que el razonamiento del Tribunal local es incorrecto, porque al realizar un análisis del principio de supremacía de la norma, incurre en una contradicción al determinar cómo infundados sus



agravios, ya que, contaba con el derecho a la sustitución en virtud de lo previsto en el artículo 48 del reglamento de registro de candidatos, cuando el artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas ya regula el término para ello.

33. Además, estima que existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no realizar un análisis a sus alegaciones en su demanda primigenia.

34. Como se advierte, resulta evidente que el partido actor solicita esencialmente a esta Sala Regional que revoque la resolución impugnada y en consecuencia otorgue el registro a su representada en la tercera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas. Sin embargo, **dicho acto, se ha consumado de manera irreparable.**

35. Esto es porque, el registro de la fórmula que el actor solicita forma parte de la etapa de preparación de la elección local, la cual culmina con la jornada electoral respectiva.

36. Así, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Chiapas,¹¹ para elegir, entre otros cargos, a las concejalías que integrarán los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

37. En ese orden, se reitera, al haber concluido la etapa de preparación de la elección con la jornada electoral el acto que el promovente controvierte se ha consumado de manera irreparable.

¹¹ De conformidad con el artículo 25, apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

SX-JRC-75/2024

38. Ahora bien, la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el cuatro de junio, dos días posteriores a la celebración de la jornada electoral.

39. Por tal motivo, en el caso concreto, el acto reclamado sustancialmente se tornó irreparable el dos de junio; de manera que, al diez de junio, fecha en que el medio impugnativo arribó a esta Sala Regional, es claro que la demanda del presente juicio es notoriamente improcedente, debido a que el acto esencialmente reclamado se ha consumado de manera irreparable.

40. Similar criterio estableció esta Sala Regional al resolver los expedientes **SX-JDC-520/2024**, **SX-JDC-544/2024** y **SX-JDC-551/2024**.

41. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la **Jurisprudencia 6/2022** de rubro: **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**¹², ha establecido que tratándose de candidaturas de representación proporcional, por regla general, la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, ya que será la instalación o toma de posesión de los cargos lo que actualizará la irreparabilidad; sin embargo, en el caso ello no aplica ya que el tipo de candidatura de la tercer regiduría es de mayoría relativa.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 34, 35 y 36; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-75/2024

C. Conclusión.

42. Por lo expuesto, debido a que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en el correo particular que señala en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba

SX-JRC-75/2024

documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.